TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03661- 2010-PHC/TC
LIMA
JESÚS ARRIETA VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2010

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Arrieta Villanueva contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 866, su fecha 17 de agosto de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Elvia Barrios Alvarado, David Quispe Salsavilca y Rita Meza Walde, a efectos de que se declare la nulidad de la sentencia emitida en el proceso N° 1834-2000, que lo condena a 25 años de pena privativa de libertad por el delito contra la salud púbica-tráfico ilícito de drogas, y su confirmatoria de fecha 3 de marzo del 2004, y que como consecuencia de ello se disponga su inmediata excarcelación por exceso de carcelería, se desarrolle un nuevo juicio oral y se declare inaplicable la Ley 27553, que según refiere modifica el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

2. Que refiere que en el proceso N° 1834-2000 que se le siguió por la comision del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia y a la defensa, así como los principios de supremacía de la Constitución, de legalidad y de inmediación, en razón de que: 1) no se ha permitido la confrontación con el ciudadano que lo sindicó, 2) se ha acumulado tres investigaciones distintas en un solo proceso y 3) no se ha otorgado a su abogado defensor el tiempo suficiente para preparar su defensa.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal

y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte la vulneración alegada por el demandante respecto a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia y de defensa, así como a los principios de supremacía de la Constitución, de legalidad y de inmediación, se resume en tres actos que califica como irregulares: 1) que no se ha permitido la confrontación del demandante con el ciudadano que lo sindicó, 2) que se ha acumulado tres investigaciones distintas en un solo proceso y 3) que no se ha otorgado a su abogado defensor el tiempo suficiente para preparar su defensa.

5. Que el Tribunal ha indicado sobre el derecho a la prueba que éste incluye "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios." (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15). Sobre lo indicado de no habérsele permitido al demandante la confrontación con el ciudadano que lo sindicó, de la revisión de autos se tiene que no está acreditada la existencia de dicho pedido y menos una denegación en el proceso penal N° 1834-2000; por lo que se advierte que lo que en realidad pretende es cuestionar la actividad probatoria desplegada en el proceso penal que se le siguió por la comision del delito contra la salud púbica-tráfico ilícito de drogas, lo que implicaría un reexamen que excede las competencias de la justicia constitucional.

6. Que respecto a que se han acumulado tres investigaciones distintas en un solo proceso, debe precisarse que la determinación, o no, de los factores de conexión entre hechos criminosos, es una decisión de orden jurisdiccional que se toma en base a la existencia de elementos de prueba que acreditan situaciones concretas, lo que no es objeto de examen en el proceso de hábeas corpus.

7. Que siendo así se advierte que en puridad lo que pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la sentencia (fojas 565) y de su posterior confirmatoria (fojas 643) que lo condena a 25 años de pena privativa de libertad, en el proceso que se le sigue por el delito contra la salud púbica- tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 1834-2000). Por lo que al no estar la reclamación del recurrente

(hecho y petitorio) referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

8. Que respecto a lo indicado por el accionante sobre que no se otorgó a su abogado defensor el tiempo suficiente para preparar su defensa, del instrumental que corre en autos se tiene que lo señalado no puede ser corroborado; además, teniendo en cuenta que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, al no existir una etapa probatoria en los procesos constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el pedido debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARRO
SECRETARIO RELATOR